

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Cristian Camilo Valencia Sandoval. Demandado: Olga Cecilia Díaz Gayón. Rad: 2019-00098. A despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición allegado en termino por el la parte demandante. Sírvase proveer.

Marzo, 21 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 547
RADICACION: 2019-00098-00

Jamundí, veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 174 del 3 de febrero de 2023, por el cual, ésta judicatura dispuso negar la solicitud de control de legalidad por pérdida de competencia presentada por la parte demandante.

Como fundamento de su recurso, el demandante manifiesta que el despacho está violando el debido proceso, derecho a la igualdad y acceso a la administración de justicia al NEGAR la solicitud de control de legalidad por pérdida de competencia presentada por este demandante, por las siguientes razones:

1. *El despacho afirma en el auto recurrido que por motivo de sendas solicitudes, Memoriales, recursos, nulidades e incluso acciones constitucionales se generó una **dilación e interrupción** en la resolución de la decisión.*

A lo anterior se hace mención lo consagrado en el art 42 numeral primero, art 43 y art 159 del CGP para desvirtuar lo sustentado por el despacho.

(...) Art 42. Son deberes del juez:

*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y **dilación** del proceso y procurar la mayor economía procesal. **Subrayado y negrita fuera de texto.***

(...) Art. 43. Poderes de ordenación e instrucción.

El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

*Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una **dilación manifiesta.** **Subrayado y negrita fuera de texto***

(...) Art. 159. Causales de interrupción

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.*

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

(...) Artículo 160. Citaciones

El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. **Negrita y subrayado fuera de texto.**

Teniendo en cuenta lo anterior, expone que en el presente proceso no ha habido lugar a dilación o interrupción y de ser el caso, se ha debido actuar de acuerdo a los procedimientos de los artículos mencionados por el recurrente, (transcribe nuevamente los artículos artículo 42 numeral 4. El cual consagra los deberes y poderes de los jueces).

Finalmente y en base a las razones expuestas, el recurrente pide adicionar en el auto objeto del recurso el decreto de prueba pericial para que por medio de un perito grafológico se realice una experticia técnica a los títulos valores, de no ser considerada la anterior, se reponga el auto por haberse solicitado lo reglado en el art 121 del CGP antes de haberse dictado sentencia y de no proceder el recurso objeto de estudio, conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

Al descorrer traslado del recurso, la parte ejecutada manifiesta que el auto atacado debe mantenerse incólume por haberse realizado el control de legalidad solicitado y que las causales que pudieron haber generado la nulidad planteada fueron debidamente saneadas.

Procede este despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para lo que al fondo del recurso concierne, es del caso precisar que los argumentos que sustentan la alzada están lejos de fincarse en un criterio jurídico que permita apalancar la revocatoria del auto en mención; se dedica a embestir al funcionario judicial, tildando, de una vez y sin fórmula de juicio, su actuación de morosa y violatoria de sus derechos; pues señala que el suscrito no cumplió con lo establecido en la ley para evitar las dilaciones en el proceso de la referencia.

El CGP (Ley 1564, 2012, art. 42), que plantea los deberes del Juez, realiza un mandato imperativo al operador judicial, cuando le indica que debe velar por la rápida solución del proceso, procurando la mayor economía procesal. Así como también el artículo 43 de la misma obra procesal (CGP, 2012), le ordena rechazar solicitudes notoriamente improcedentes que impliquen dilación de la actuación, dejando sentado ese poder de dirección y de instrucción del proceso, que afianzan cada vez más en un juez más ejecutivo y operativo frente a la función judicial. De esto, se evidencia que el juez aparece con una visión más administrativa de control y de ordenación en la dirección del debate judicial.

Se reitera la sentencia **STC10758-2018, de la Corte Suprema**, donde recordó el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, principio que cobra mucha importancia en el sistema oral, e insta a los jueces a que analicen juiciosamente el asunto y los problemas jurídicos concretos que de él emanan, esto es hacer un estudio juicioso del caso, y concretar lo debatido sin distractor alguno, para hacer más fácil la labor, recordó igualmente el deber de colaboración de las partes para lograr el cometido de un proceso célere, evitando maniobras dilatorias, e hizo alusión al poder disciplinario del juez para evitar tales maniobras.

En el caso en concreto, se tiene que como se ha enlistado en la providencia anterior, las múltiples solicitudes, memoriales, recursos, nulidades e incluso acciones constitucionales ejercidas por los extremos procesales, han sido resueltas por este operador, así como también se ha manifestado a las partes en auto interlocutorio, que se abstengan de hacer solicitudes extemporáneas, siguiendo los parámetros y las medidas correspondientes a fin de direccionar el proceso a su etapa final.

Se evidencia entonces, esa actitud activa frente a la contienda procesal, donde se funge como verdadero director de la disputa y encargado de dirimirla en el menor tiempo posible.

Adicionalmente, la judicatura debe recordar al recurrente que el incumplimiento de términos judiciales, por sí mismo, no es mora, en la medida en que, tal como lo previene la Corte Constitucional, *“por problemas estructurales de congestión en la Rama Judicial, la dilación en la resolución de las controversias no es imputable a los funcionarios judiciales en la mayoría de los casos”* (sentencia T-346 de 2018); de ahí que, *“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.”* (Sentencia T-052-2018).

De lo anterior, se tiene que han ocurrido circunstancias ajenas al juzgador, como la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, que implicó la suspensión de términos, así como la vacancia judicial y actuaciones realizadas por las partes, situaciones donde no ha mediado la voluntad del juzgador.

Frente a lo señalado por el recurrente de no haberse resuelto el control de legalidad solicitado, tiene el despacho que dentro del auto interlocutorio aquí recurrido se efectuó dicho control, donde además se dispuso fecha y hora de audiencia que pondría fin al litigio planteado. Dejando claro en la misma providencia de haber podido ocurrir una

pérdida de competencia posterior al transcurso de seis (06) meses de haberse dispuesto la prórroga del término para resolver, la consecuente nulidad fue saneada, pues las partes actuaron en el proceso después de que supuestamente ocurrió la misma y no fue alegada, es decir actuó sin proponerla, convalidando así las actuaciones.

Así lo conceptuó expresamente la Corte Constitucional: “(...)Según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de ‘de pleno derecho’, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores (...)” (C-443/19).

Con respecto a la petición del actor tendiente a que se adicione en el auto No. 174 de fecha viernes 3 de febrero de 2023, el decreto de pruebas ya sea por la solicitud de parte o de oficio, la realización de un dictamen pericial a los títulos valores, por parte de un perito grafológico, recuerda el despacho que la parte ejecutada realizó el traslado del dictamen allegado al despacho, a la parte demandante en fecha 02 de agosto de 2021, dictamen que fue refutado por el ejecutante mediante escrito de contradicción, sin incorporar otro dictamen, escrito que fue agregado para ser tenido en cuenta en la decisión de fondo.

El artículo 228 del C.G.P, deja en claro que el derecho a la contradicción en las siguientes posibilidades para la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial: i) solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, ii) aportar un nuevo dictamen y iii) presentar ambas peticiones. La oportunidad procesal para adoptar estas posturas, como se deriva del texto normativo son: i) dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado es decir con la demanda, con la contestación y cuando se corra traslado de las excepciones de mérito o, ii) en su defecto, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento, entendiéndose el auto mediante el cual el juez deja en secretaría el dictamen para conocimiento de las partes, actuación que debe adelantarse con no menos de 10 días a la fecha de realización de la audiencia.

Se deduce entonces que el ejecutante debió arrimar al mismo tiempo, en un solo acto, la contradicción del dictamen pericial y un dictamen nuevo, o en su defecto, solicitar prórroga del término para presentar el mismo, así como procedió la parte ejecutada. Lo anterior, pudo haberse realizado sin previo informe y/o autorización del juez.

Se concluye entonces que no hay lugar a decretar la pérdida de competencia, ya que la parte demandante que hoy la alega, ha convalidado toda actuación surtida desde la supuesta fecha de pérdida de competencia, pues actuó posteriormente sin exponer lo pretendido, y que además de ello, se encuentra plenamente justificado el incumplimiento del término legalmente dispuesto, como se evidencia en auto anterior y en el recuento de actuaciones realizado en el auto objeto del recurso.

Ahora, en relación con el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, este no es procedente, en tanto que estamos en presencia de un asunto de **mínima cuantía y por ende de única instancia**, esto de conformidad con lo establecido en la ley 1564 de 2012, artículos 17 y 321.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 174 del 3 de febrero de 2023, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de apremio, en el cual se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

TERCERO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, de conformidad con la norma señalada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MFBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304418f6ae1c624f91ba050b7960692d317d7a9b7ea47c01d42bba8982fda55d**

Documento generado en 21/03/2023 03:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de enero del Año 2023 y que los escritos allegados para Trámite Digital se encuentran para Resolver. Sírvase proveer. Marzo 16 del Año 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.539.**

RAD: 2022-00945-00.

Jamundí V., Marzo Dieciséis (16) del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisados los escritos allegados por la Parte demandada al correo electrónico del Despacho, en donde manifiesta que Otorga Poder Especial Amplio y Suficiente a la Doctora **María Fernanda Silva Medina**, para que Represente los Intereses del **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. NIT. 890.903.937-0** en el Proceso que Cursa en su contra en éste Despacho Judicial. En consecuencia, se Aceptará dicho Poder conforme lo solicitado y además se tendrá como **Notificada dicha Entidad por Conducta Concluyente**. En ese orden de ideas y de conformidad con el **Artículo 301 del Código General del Proceso** se tiene al **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, como notificada por Conducta Concluyente.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Personería Jurídica a la Doctora **MARIA FERNANDA SILVA MEDINA**, Abogada Titulada – Portadora de la **Tarjeta Profesional No. 65.097 del Consejo Superior de la Judicatura** – para que actúe en Nombre y Representación del aquí demandado conforme a lo estipulado en el memorial que antecede al presente Pronunciamiento.

SEGUNDO: TENGASE Notificado al **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, Identificado con el **NIT. 890.903.937-0**, por **Conducta Concluyente del Auto Interlocutorio No. 2052 del 02 de Noviembre del Año 2022**, que Libró Mandamiento de Pago en el presente trámite, a partir del día en que se Notifiqué la presente Providencia.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la demandada que Cuenta con un término de Tres (3) días hábiles, a fin de que se le suministre vía correo electrónico por la secretaria del Despacho, el vínculo de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRÁSELE traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con un término de **Cinco (5) días hábiles para pagar la obligación** que se le imputa, **y/o diez (10) días hábiles**, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

I.a.v.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5fed0a68f9f60472c6a4bf1a1ed9146f84bcfa05fb96ca8ad53e2a2ed832f3**

Documento generado en 17/03/2023 12:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de enero del Año 2023 y que el escrito allegado para Proceso Digital se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V., Marzo 21 del 2.023.**

CLARA XIMENA REALPE MEZA.
Secretaria.

INTERLOCUTORIO No. 544. Ejec. Sing. Rad.2021 - 00008.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Marzo Veintiuno (21) del año dos mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el Apoderado Judicial de la Parte Actora manifiesta que **Renuncia** al Poder Conferido y habida consideración que el mismo se encuentra ajustado a Derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 76 Inc. 4º. del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la **Renuncia** que hace el Doctor **ALFONSO IVES RIVAS TELLO**, al Poder que le fuera Conferido por el Señor **JULIO DE JESUS BOLIVAR RESTREPO**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, seguido Contra **YENNI ANDREA RAMIREZ CASTAÑO Y BERTHA LUCIA SERNA CASTAÑO**, conforme lo estipulado en el memorial que antecede.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que ésta **Renuncia** no pone término al Poder sino **Cinco (5) días después** de presentado el memorial de **Renuncia** ante el Corre Institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5fb53f79e5974137dea0b609ff8ebc344a8f4c28dc90dc60b323cf2ab038b4**

Documento generado en 21/03/2023 11:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023 y que el escrito allegado para Trámite Digital se encuentra para Resolver. Sírvase proveer. Marzo 16 del Año 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

INTERLOCUTORIO No. 540. Rad. 2021-00781. Resp. Civ.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Marzo Dieciséis (16) del año Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Apoderada Judicial de la Entidad demandada, manifiesta que **Renuncia** al Poder Conferido por dicha entidad y habida consideración que el mismo se encuentra ajustado a Derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 76 Inc. 4º. del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTASE** la **Renuncia** que hace el Doctor **YHONATHAN GUEVARA RESTREPO**, al Poder que le fuera Conferido por la **Sociedad SION – SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S.**, dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, Propuesto por **JAIRO ORLANDO NARVAEZ TORO**, Contra la **Sociedad SION – SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S.**, conforme lo estipulado en el memorial que antecede.

SEGUNDO: **SE ADVIERTE** que ésta **Renuncia** no pone término al Poder sino **Cinco (5) días después** de presentado el memorial de **Renuncia** ante el Corre Institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1a2d64415a1a842874ba75c07c5f915b5577e572bb52f8e5cb5ed9321d4fc1**

Documento generado en 17/03/2023 12:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

*Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de enero del Año 2023 y que el escrito allegado para Proceso Digital se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Marzo 21 del 2.023.***

CLARA XIMENA REALPE MEZA.
Secretaria.

INTERLOCUTORIO No. 545. Ejec. Sing. Rad.2022 - 00160.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Marzo Veintiuno (21) del año dos mil Veintitrés (2.023).

*Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el Representante Legal de la **Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, manifiesta al Despacho que **Renuncia** al Poder Otorgado por el **FRG CONFE** en donde se Confió la Labor de Representar los Intereses del **Fondo Nacional de Garantías S.A – FNG S.A.**, en el presente Proceso derivada del Pago de Garantías a **Bancolombia** y habida consideración que el mismo se encuentra ajustado a Derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 76 Inc. 4º. del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la **Renuncia** que hace el Representante Legal de la **Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, manifiesta al Despacho que **Renuncia** al Poder Otorgado por el **FRG CONFE** en donde se Confió la Labor de Representar los Intereses del **Fondo Nacional de Garantías S.A – FNG S.A.**, en el presente Proceso derivada del Pago de Garantías a **BANCOLOMBIA**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, seguido

Contra **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL**, conforme lo estipulado en el memorial que antecede.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que ésta Renuncia no pone término al Poder sino **Cinco (5) días después** de presentado el memorial de Renuncia ante el Corre Institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f50312b84dc12b42179fa6f4dad02f99403b4148012d3233e9bb9b3bd4959e**

Documento generado en 21/03/2023 11:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, Propuesta por la **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”**, actuando a través de Apoderado Judicial **Dr. LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA**, Contra la Señora **ANDREA PATRICIA CARDONA OSPINA**, y el escrito de **Renuncia de Poder** que antecede informándole que la misma **Viene Proveniente del Otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle** encontrándose **Pendiente para darle Trámite a la solicitud con Radicación de dicho Despacho 2022-00213**, la cual **Nos ha Correspondido** por **Reparto**. No obstante dejar constancia que mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero del Año 2023, se redistribuyeron Procesos y se Adoptaron medidas de Reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí Valle del Cauca. Dicho Proceso fue Asignado a éste Despacho el día 22 de Febrero del Año 2023, con la Radicación antes mencionada. **Se advierte que en Nuestro Despacho queda con la Radicación No. 2023-00486.** Sírvase proveer. Jamundí V., marzo 21 del Año 2023.

CLARA INES REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2023-00486-00
INTERLOCUTORIO No.547.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Marzo Veintiuno (21) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el Apoderado Judicial de la Entidad demandante, manifiesta que **Renuncia** al Poder Conferido por dicha entidad y habida consideración que el mismo se encuentra ajustado a Derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 76 Inc. 4º. del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTASE** la **Renuncia** que hace el Doctor **LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA**, al **Poder** que le fuera Conferido por la **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”** dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, seguido Contra la Señora **ANDRA PATRICIA CARDONA OSPINA**, conforme lo estipulado en el memorial que antecede.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que ésta Renuncia no pone término al Poder sino **Cinco (5) días después** de presentado el memorial de Renuncia ante el Corre Institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ebe539b3c6aa4b988a60b9a1723709308e69fd3a53a4b5bdd161a37ec11d49**

Documento generado en 21/03/2023 11:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de enero del Año 2023 y que el escrito allegado para Proceso Digital se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., marzo 21 del 2.023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA.
Secretaria.

INTERLOCUTORIO No. 543. Resp. Civ. Rad.2021 - 00781.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Marzo Veintiuno (21) del año dos mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por los demandados dentro del presente Proceso, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 75 en concordancia con el Artículo 76 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace la Doctora **STEPHANIE MICHELLE BUATOIS MANRIQUE** en favor del Doctor **DIEGO ROJAS GIRON**, dentro del **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, Propuesto por el Señor **JAIRO ORLANDO NARVAEZ TORO**, contra la **SOCIEDAD SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S.**

SEGUNDO: TÉNGASE al Doctor **DIEGO ROJAS GIRON**, Abogado Titulado – **Portador de la Tarjeta Profesional No. 24.427 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actora para que lo Represente en los términos y facultades concedidas en el memorial que antecede y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ac6e7296868e84a0828c0a8e3eecb9e61b4963398d6c93a8859342b177485d**

Documento generado en 21/03/2023 11:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de enero del Año 2023**, y que los Escritos que anteceden allegados para Trámite Físico se encuentran para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Marzo 21 del 2.023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Rad. 2018-00240
Jamundí V., Marzo Veintiuno (21) del año dos mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta la manifestación hecha por el Representante Legal de **QNT S.A.S, Sociedad Mercantil con NIT. 901.187.660-2**, solicitan al Despacho se le Reconozca Personería a la **Firma COLLECT PLUS S.A.S, Sociedad Mercantil cuyo objeto Social Principal es la de Prestación de Servicios Jurídicos con NIT. 901.603.823-1**, cuya Representación Legal es ostentada por el Doctor **WILSON CASTRO MANRIQUE**.

PARA resolver encuentra el Despacho Improcedente su Petición por cuanto dentro del presente Trámite el **Patrimonio Autónomo** no ha sido Reconocido como **Cesionario de los Derechos derivados del Crédito** en donde aparece como demandante el **Banco de Bogotá S.A.** En consecuencia se ordenará glosar a los Autos sus escritos sin consideración alguna como se dirá en la parte resolutive del presente proveído. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

RESUELVE:

ORDENASE GLOSAR a los Autos sus escritos **sin consideración** alguna allegados para el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, Contra el Señor **ESTEBAN MAURICIO GUAITARILLA ANDRADE**, por la razón esbozada en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

l.a.v.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c07645be106a17f33ffc336f25a5fc4d7fb593c8ba72955a3c064a91e7a0cb7**

Documento generado en 21/03/2023 11:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al despacho del señor Juez la presente Comisión Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que Nos ha Correspondido por Reparto del 07 de Marzo del Año 2023, la presente Comisión para llevar a Cabo diligencia de Secuestro del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 825815 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Sírvase proveer. Jamundí V., marzo 16 del 2023.**

**CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.**

Rad. Interna No.2023 – 03/155. Rad. Comis 2019-00992- 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Marzo Dieciséis (16) del Año dos mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra debidamente **Inscrito el Embargo** decretado dentro del presente Trámite, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Civil de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del DESPACHO COMISORIO No. CYN/06/0177, Proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Valle del Cauca, Librado dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR con Rad. 2019 – 00992-00, Propuesto por el **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, Contra **TMK PUBLICITARIO S.A.S. NIT. 900.726.818-9** y **DIANA VANESSA DUQUE GALLEGU C.C.1.113.306.091**, se Ordena **SUBCOMISIONAR** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, para que efectúe la presente diligencia facultándolo para **Nombrar al Secuestre que estime Conveniente y reemplazarlo** en caso de que el designado no concorra – Posesionarlo - Fijarle Honorarios e inclusive las de allanar si fuere necesario. **SE ADVIERTE:** Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término

Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles.

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la *diligencia* de **Secuestro del bien Inmueble denunciado como de Propiedad de la Sociedad demandada **TMK PUBLICITARIO S.A.S.** Representada Legalmente por **DIANA VANESSA DUQUE GALLEGO**, bien Inmueble **con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 825815 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, Lote de Terreno No. 50 Predio Rural Ubicado en la Parcelación Valle Verde Etapa I Conjunto Cerrado del Municipio de Jamundí Valle. Líbrese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.****

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48f33dc00cd80e49785c34072cb3c74b45ace1cf1a93165940828b8acdd1952**

Documento generado en 17/03/2023 12:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de enero del Año 2023, y que el Escrito que antecede allegado para Trámite Físico se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V., marzo 16 del 2.023.**

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

INTERLOCUTORIO No. 541. Ejec. Sing. Rad.2019 - 00996.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Marzo Dieciséis (16) del año dos mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por el Representante Legal de la entidad demandante, de conformidad con lo previsto en el Artículo 75 en concordancia con el Artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por REVOCADO el PODER Conferido por la Parte demandante dentro del presente Proceso al Doctor RAMIRO BEJARANO MARTINEZ., en virtud del Nuevo Poder conferido por el Representante Legal de la entidad.

SEGUNDO: ACEPTASE el PODER que hace el Señor JOSE DUVAN BEDOYA GONZALEZ, en su Calidad de Representante Legal de la Entidad demandante, en favor del Doctor MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DEL JORDAN, Contra el Señor GUSTAVO CASTILLO LIZARRALDE.

TERCERO: TENGASE al Doctor MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, Abogado Titulado – Portador de la Tarjeta Profesional No. 293.735 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la Parte demandante para que lo Represente dentro del presente Proceso en los términos y facultades concedidas en el memorial que antecede y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

I.a.v.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b180817319ba89d4a76ac18adeeafa3004e4f79bb7ccd6cd0922243016fac3af**

Documento generado en 17/03/2023 12:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>